



IQTP
INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE TRANSPARENCIA
PARA EL PUEBLO

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/0699-26/IQTP

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN.

AUTORIDAD GARANTE ESTATAL: INSTITUTO QUINTANARROENSE DE TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO

PROYECTISTA: DANIEL ALVAREZ SÁNCHEZ.

Chetumal, Quintana Roo a 01 de septiembre de 2026¹.

Resolución por la que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo **MODIFICA la respuesta emitida por el MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN** a la solicitud de información número 1411288100225026 (expediente con registro en PNT: MPDC2611020) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	10
RESUELVE	11

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención de lo contrario.

Eliminado: 1-1 por contener: NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 115 de la LGTAIP; artículos 122, 127, 128 Y 129 LTAIPQROO; los numerales Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IQTP/UTAIPDP/06-02/X/2026 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IQTP.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0699-26/IQTP
Sujeto Obligado	Municipio de Playa del Carmen
Recurrente	1
Buzón SICOM	Buzón de Comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 08 de mayo, la parte recurrente presentó, vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, identificada con número de Folio **1411288100225026**, requiriendo lo siguiente:

"Se solicita se informe de manera detallada cuántos bienes integrantes del patrimonio municipal se encuentran actualmente sujetos a litigio, controversia jurídica, juicio, procedimiento administrativo, agrario, civil, penal o cualquier otro medio de defensa legal, bajo la representación, supervisión o seguimiento de la Sindicatura Municipal, precisando de forma desagregada lo siguiente: a) el número total de bienes inmuebles o muebles del patrimonio municipal involucrados en procedimientos legales o administrativos; b) la identificación específica de cada bien (ubicación, clave catastral, número de inventario patrimonial o datos de identificación oficial); c) el tipo de conflicto o controversia jurídica que afecta a cada bien (posesión, propiedad, invasión, nulidad, despojo, incumplimiento contractual, afectación administrativa u otros); d) las partes involucradas en cada procedimiento (Ayuntamiento, particulares, dependencias públicas u otras entidades); e) la autoridad competente ante la cual se desahoga cada asunto (tribunales, juzgados, tribunales administrativos, instancias agrarias u otras); f) el estado procesal actual de cada caso (etapa de inicio, instrucción, desahogo de pruebas, resolución, ejecución o archivo); g) las acciones legales emprendidas por la Sindicatura Municipal para la defensa del patrimonio municipal en cada asunto; y h)

las medidas preventivas o correctivas implementadas para la protección del patrimonio municipal en el contexto de dichos litigios o controversias.
“(SIC)

I.2 Respuesta. Mediante oficio número **MPDC/PM/UVTAIP/4150/2026**, de fecha 21 de mayo, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

“... se procede a dar respuesta a su solicitud con información proporcionada por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen, Quintana Roo, de este Sujeto Obligado, mismo que se anexa al presente...

...

oficio MPDC/DOM/1957/2026:

... En ese sentido, se considera que este Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, al haber puesto a disposición la información en tiempo y forma, así como al mantenerla accesible a través de los medios electrónicos institucionales correspondientes, misma que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la página <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/?idSujetoObligadoParametro=12881&idEntidadParametro=23&idSectorParametro=24> dando clic en el recuadro Inventario de Bienes...” (sic).

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 25 de mayo, la parte ahora recurrente presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en esa misma fecha, en el que señaló como acto que se recurre y como puntos petitorios, lo siguiente:

“... El Sujeto Obligado faltó de manera flagrante al principio de exhaustividad, el cual lo constriñe a realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes y a entregar la información de manera completa. En la solicitud inicial se requirió de forma clara y detallada la situación jurídica de los bienes del patrimonio municipal sujetos a litigio, desglosando la información en ocho incisos específicos (del inciso a al h). Sin embargo, el Sujeto Obligado se limitó a emitir una respuesta parcial, generalizada y vaga, evadiendo detallar los datos de identificación, el tipo de conflicto, las partes involucradas, las autoridades competentes, el estado procesal y las acciones de defensa correspondientes a cada bien afectado. La autoridad se limitó a proporcionar un hipervínculo general, pretendiendo que el recurrente busque,

deduzca e integre la información por su cuenta. La entrega de un enlace electrónico no exime al Sujeto Obligado de la obligación de responder con claridad si cuenta o no con los sistemas, procedimientos, áreas y protocolos específicos por los que se le cuestionó... "(sic).

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Radicación y Turno. De conformidad con los artículos 35, fracción II, 155, 156, 157 y 158 de la *Ley de Transparencia*, así como las demás disposiciones aplicables, mediante acuerdo de fecha 27 de mayo, se radicó el presente recurso de revisión, asignándole el número **RR/0699-26/IQTP** y remitiendo al proyectista el presente recurso con la finalidad de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 24 de junio, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 164 de la *Ley de Transparencia*. Apercibiéndole que, de no contestar, se tendrían por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 01 de julio, se tuvo por recepcionado, vía Buzón SICOM, el oficio número MPDC/PM/UVTAIP/5043/2026, de misma fecha, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"CONTESTACIÓN"

Visto lo anterior, y atendiendo al único agravio del Recurrente, esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, da respuesta de la siguiente manera:

En fecha 21 de mayo de 2026, se le proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **141128800225026**, mediante oficio **MPDC/PM/UVTAIP/4150/2026**, con la información proporcionada por la Oficialía Mayor de este Sujeto Obligado, quien hace entrega de la información solicitada mediante una liga electrónica por medio de su oficio **MPDC/DOM/1957/2026**, el cual se adjunta al presente, indicando claramente los pasos para llegar a la información solicitada, misma que se encuentra en **Inventario de Bienes** de este Municipio, no obstante, tomando en cuenta el dicho del hoy recurrente, sin conceder, y teniendo conocimiento de que pudiera haber un error en la liga electrónica proporcionada debido a las reformas que se han llevado a cabo en la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Unidad de Transparencia se ha dado a la tarea de actualizar dicho enlace para su búsqueda, haciendo entrega en este acto del mismo, el cual lleva directamente a la información solicitada :

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/?v=d&e=23&y=2025&s=12881&f=solicitudes&m=46089>

II.4. Fecha de audiencia.

El día 11 de agosto, con fundamento en lo previsto por la fracción VI del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas con treinta minutos del día 14 de agosto.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 14 de agosto, con fundamento en lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido a la citada audiencia, ni presencial, ni a través de documento escrito para presentar sus alegaciones.

Cabe señalar que, una vez admitidas las probanzas ofertadas por las partes, estas se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 164 fracción IX de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, se declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IV, V inciso a), 29, 30 fracción I, 32 fracción III, 34, 35 fracción II, y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*. Lo anterior, toda vez que el presente Recurso de Revisión, fue presentado en contra de uno de los Sujetos Obligados de los cuales conoce este Instituto en carácter de Autoridad Garante Estatal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157, 158, y 164 fracción IV, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho o se actualiza, en su caso, el agravio hecho valer por la parte recurrente.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente I.1 de la presente resolución

b) Respuesta del sujeto obligado. Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente I.2 de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, La entrega de información incompleta; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma* y del *Buzón SICOM*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 44 y 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 fracción II y 77 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, todos de

². "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 8 fracción II de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. Del análisis al recurso de revisión presentado se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la entrega de la información incompleta, en tanto que el sujeto obligado reiteró la respuesta dada a la solicitud primigenia.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio **pro persona**.

De esta manera, el derecho humano de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **Municipios**, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Es por tales razones, que este Instituto analizará la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual debe ser acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los

principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

c) Caso Concreto. Del análisis al recurso de revisión presentado se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la entrega de la información incompleta, en tanto que el sujeto obligado reiteró la respuesta dada a la solicitud primigenia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer que, de conformidad con los artículos 13, 14, 18 y 20, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **toda información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona**; por lo que, en su generación, publicación y entrega, **éstos deberán garantizar que sea accesible, confiable, completa, congruente, verificable, veraz, expedita y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho humano de acceso a la información de toda persona.**

Ahora bien, atendiendo al contenido de la solicitud, se advierte que la persona ahora recurrente requirió conocer de manera detallada cuántos bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio municipal se encuentran actualmente sujetos a litigio, controversia jurídica, juicio, procedimiento administrativo, agrario, civil, penal o cualquier otro medio de defensa legal, bajo la representación, supervisión o seguimiento de la Sindicatura Municipal. Asimismo, solicitó que, respecto de cada bien, se precisaran sus datos de identificación, el tipo de conflicto que lo afecta, las partes involucradas, la autoridad ante la cual se sustancia el asunto, su estado procesal, las acciones legales emprendidas y las medidas preventivas o correctivas implementadas para proteger el patrimonio municipal.

Por tanto, el objeto de la solicitud no consistió únicamente en acceder al inventario general de bienes muebles e inmuebles del Municipio, sino en identificar, dentro de la totalidad del patrimonio municipal, aquellos bienes que se encuentran involucrados en algún procedimiento legal o administrativo, cuantificarlos y conocer la situación jurídica particular, así como las actuaciones realizadas por la Sindicatura Municipal para su defensa.

En ese sentido, se observa que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Oficialía Mayor, área que puede encontrarse relacionada con la administración, el control o el inventario del patrimonio municipal. Sin embargo, dicho turno no resultó suficiente para agotar la búsqueda de la información, pues el requerimiento no radica en conocer la existencia o las características generales de los bienes, sino los litigios, controversias y procedimientos jurídicos seguidos respecto de estos. Por ello,

al haberse solicitado expresamente información sobre asuntos bajo la representación, supervisión o seguimiento de la Sindicatura Municipal, esta constituye un área directamente competente que también debió ser consultada, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia.

No obstante, al emitir su respuesta, el Sujeto Obligado se limitó a señalar que la información se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y proporcionó un enlace electrónico para consultar el apartado correspondiente al inventario de bienes, sin adjuntar documento alguno, identificar los registros concretos que atendieran la solicitud ni acreditar que se hubiera realizado una búsqueda en los archivos de la Sindicatura Municipal.

Si bien el enlace proporcionado guarda cierta relación temática con la solicitud, pues conduce al apartado en el que se publica el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad del Sujeto Obligado, dicha circunstancia no permite tener por satisfecho el requerimiento. El inventario constituye un registro general del patrimonio municipal, pero no permite distinguir cuáles bienes se encuentran sujetos a litigio o controversia, ni contiene necesariamente información sobre el tipo de conflicto, las partes involucradas, la autoridad competente, el estado procesal, las acciones legales emprendidas o las medidas implementadas para su protección. En todo caso, los datos contenidos en el inventario únicamente podrían contribuir parcialmente a la identificación prevista en el inciso b) de la solicitud de información, una vez determinados los bienes involucrados en procedimientos legales, pero no atienden por sí mismos ninguno de los restantes contenidos de la solicitud.

Aunado a lo anterior, la orientación proporcionada tampoco resultó suficiente. El artículo 139 de la Ley de Transparencia establece que, cuando la información ya se encuentre disponible públicamente, el Sujeto Obligado deberá hacer saber a la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla. En el caso concreto, el enlace remitido conduce a un espacio general de consulta dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, pero no identifica el ejercicio, periodo, formato o registros específicos que presuntamente contienen la información requerida, ni proporciona una ruta que permita localizarla de manera directa.

Por ello, aun cuando la referencia al apartado de inventario pudiera considerarse un punto inicial de orientación, no constituye una indicación precisa y eficaz. Además, la información publicada no contiene los elementos necesarios para conocer qué bienes están involucrados en procedimientos legales ni la situación que guarda cada asunto.

Al respecto, el artículo 75, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia establece como obligación común la publicación de "el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad". No obstante, el cumplimiento de dicha obligación de transparencia no demuestra, por sí mismo, que se haya atendido de manera completa una solicitud cuyo objeto consiste en conocer los litigios o controversias que afectan determinados bienes municipales. La publicación del inventario general no sustituye la obligación de buscar y proporcionar los documentos existentes que den cuenta de los procedimientos jurídicos, su estado procesal y las acciones emprendidas para la defensa del patrimonio municipal.

Por consiguiente, la respuesta emitida resulta insuficiente, al no existir un pronunciamiento claro sobre el número total de bienes sujetos a litigio o controversia, ni sobre la identificación de aquellos que se encuentren en esa situación. Tampoco se proporcionó información o documentación relacionada con los incisos c) al h) de la solicitud de información, ni se expusieron las razones por las cuales tales contenidos no obraran en los archivos del Sujeto Obligado. En consecuencia, la respuesta carece de congruencia y exhaustividad, pues la sola remisión al inventario general no atiende la información específica que motivó la solicitud y tampoco acredita que esta hubiera sido turnada a todas las áreas competentes.

Lo anterior no implica que el Sujeto Obligado deba elaborar un documento ad hoc conforme al interés de la persona solicitante, pues deberá proporcionar la información tal como obre en sus archivos, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, sí **deberá efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en la Sindicatura Municipal como en la Oficialía Mayor.**

De lo anterior se desprende que la información requerida es información pública a la cual se debió dar acceso, atendiendo completamente los puntos requeridos en la solicitud de mérito.

En consecuencia, las manifestaciones y la información entregada durante la sustanciación resultan insuficientes e ineficaces para subsanar la afectación reclamada.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución y con fundamento en los artículos 166 fracción II y 167 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN**.

- Se le **ORDENA** al *Sujeto Obligado* realizar una búsqueda basta y exhaustiva y, hacer entrega de la información completa comprendiendo todos los puntos requeridos en la solicitud que nos ocupa, debiendo hacer entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante.
- Se le **ORDENA** girar atento oficio a la Sindicatura Municipal y a la Oficialía Mayor, a fin de acreditar la búsqueda basta y exhaustiva.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 167, fracción IV y 176 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 177 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al sujeto obligado antes mencionado una de las medidas de apremio previstas en el artículo 179 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 166 fracción III y 167 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN** en lo relativo a la solicitud de información con folio 1411288100225026, y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla en los términos que se establecen en el artículo 174 de la Ley de Transparencia

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 en relación con el 75 fracción XXXIV de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; así como archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR**, por un lado, al **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN**, a través del Buzón de Comunicación entre la Autoridad Garante y Sujeto Obligados (SICOM), y por el otro, a **la parte recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Asimismo, publíquese en lista electrónica y estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió **José Alberto Muñoz Escalante**, **Director General del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo**; quien firma el primero de septiembre del año dos mil veintiséis, asistido de Jorge Mario Canul Tuz, Director de Recursos de Revisiones e Inconformidades del propio Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar y en ejercicio de las facultades.


JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE
DIRECTOR GENERAL.


JORGE MARIO CANUL TUZ.
DIRECTOR DE RECURSOS DE REVISIONES E INCONFORMIDADES.

